

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00433 00		
Demandante	FRANKLIN ROCHA CHAWEZ		
Demandado	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP		
Fecha de audiencia	27 de mayo de 2021		
Hora de inicio programada	9:30 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 9:30 de la mañana del día 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora en auto del 18 de noviembre de 2019.

Correo electrónico: colombiapensiones1@hotmail.com

Teléfono: 3118129555

Parte demandada:

Apoderada: Abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá y tarjeta profesional No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva como apoderada sustituta de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en los términos y para los efectos del memorial allegado el 26 de mayo de 2021.

Correo electrónico:

Teléfonos: 4237300

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

<p>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.</p>
--

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor Franklin Rocha Chavez, nació el 19 de junio 1946 (folio 45 de la demanda).
- Mediante Resolución No. 27128 del 31 de diciembre de 2003, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. le reconoció una pensión de vejez al señor Franklin Rocha Chavez (folios 57 a 60 de los antecedentes administrativos allegados el 26 de abril de 2021).
- Con escrito radicado SOP201701047267 del 13 de diciembre de 2017, el actor solicitó la reliquidación de la pensión de vejez. Petición que fue negada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP-, con la Resolución RDP 011241 del 28 de marzo de 2018 (documento 54 de los antecedentes administrativos allegados el 26 de abril de 2021).
- El 22 de febrero de 2019, con radicado No. 2019500500584012, el actor solicitó la reliquidación pensional con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, con ponencia del doctor Cesar Palomino Cortes, dentro del expediente 5200123-33-000-2012-00143-01, y de esta manera se le tuvieron en cuenta todas las cotizaciones al sistema general de pensiones (folios 19 a 21 de la demanda).
- A través de la Resolución No. RDP 016982 del 5 de junio de 2019, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Franklin Rocha Chavez (folios 23 y 24 de la demanda).
- El 25 de junio de 2019, con radicado 2019500501966582, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del 5 de junio de 2019 (folios 26 a 29 de la demanda).
- Con Resolución RDP 024277 del 14 de agosto de 2019, la UGPP resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. RDP 016982 del 5 de junio de 2019 (folios 31 y 32 de la demanda).

Así las cosas, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones RDP 016982 del 5 de junio de 2019 y RDP 024277 del 14 de agosto de 2019, proferidas por la UGPP, con las cuales negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Franklin Rocha Chavez; y si le asiste derecho al actor a que se le liquide la pensión de vejez con un ingreso básico de liquidación del 75% teniendo en cuenta todas las cotizaciones de los últimos diez (10) años o desde el 1° de abril de 1994 al retiro, valores debidamente indexados.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 8, Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la parte demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio. Respondió que el Comité de Conciliación había emitido el respectivo concepto recomendando no conciliar y solicitó declarar fracasada esta etapa y se continuara con la audiencia.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el artículo 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda que obran a folios 13 a 45 del expediente físico.

Solicitadas: Pidió se oficiará a la entidad demandada para que allegara copia del

expediente administrativo.

Sin embargo, el 26 de abril de 2021, a través de correo electrónico, la entidad demandada allegó el expediente administrativo relacionado con el señor Franklin Rocha.

Por lo anterior, no se hace necesario decretar esta prueba por cuanto ya obran en el expediente los documentos solicitados y, en su lugar, se le otorga el valor probatorio que les confiere la ley.

7.2. Parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

9.- ETAPA DE ALEGACIONES Artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, en este estado de la diligencia se cierra en debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en consecuencia, conforme al inciso final de dicha normatividad, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la presente audiencia, vencidos los cuales, por secretaria ingresaran las diligencias al Despacho para proferir el referido fallo por escrito y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:41:00 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61db1a9adb9776620a2d2448932346e01831a373e557914a046fcd666be0f529**

Documento generado en 27/05/2021 09:46:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>